



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. *341* -2015- ANA/AAA I C-O

Arequipa, *17 MAR 2015*

VISTO:

La Resolución Jefatural N°091-2013-ANA, Notificación N° 053-2014-ANA-ALA-T, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de don Francisco Hualpa Huayta; signado con CUT N° 69822-2012.

CONSIDERANDO:

MARCO NORMATIVO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, de acuerdo al artículo 230° en su numeral 6 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece sobre la concurrencia de infracciones: "...cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción para la infracción de mayor gravedad sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"; la alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Nótese que la absorción no se da en función de que ilícito tiene una sanción más grave, lo que de por sí en caso de penas diversas es dificultoso, sino más bien encarga a la autoridad escoger el ilícito "más grave" para absorber el menor. Si bien la pena establecida puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responderse a esta circunstancia.

Que, según la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, concordada actualmente con la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tacna inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de don Francisco Hualpa Huayta; los hechos que se le imputan son los considerados en el anterior considerando; y tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal g) "...Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

ACTUACIONES PRELIMINARES Y/O PREVIAS:

- Mediante Resolución Jefatural N°091-2013-ANA de fecha 14 de marzo del 2013 se resuelve declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Hualpa Huayta contra la Resolución Directoral N°631-2012-ANA-ALA/AAAICO, dejándola sin efecto legal alguno, así como la Resolución Directoral N°143-2012-ANA-ALA/AAAICO, documento que obra de folio 01 al 02.
- Durante la etapa preliminar se ha podido recabar la siguiente información y pruebas las mismas que son relevantes para determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción:
 - ✓ Acta de Inspección Ocular de fecha 19 de marzo del 2014. (documento que obra de folio 03 al 04)
 - ✓ Informe Técnico N°029-2014-ANA-AAAICO-ALA.T-AT/JGAC. (documento que obra de folio 05 al 08)
 - ✓ Acta de Inspección Ocular de fecha 28 de mayo del 2014. (documento que obra a folio 08).
 - ✓ Informe Técnico N°042-2014-ANA-AAAICO-ALA.T-AT/JGAC. (documento que obra de 09 al 11).
 - ✓ Resolución Administrativa N°061-2005-GRT/DRAT/ATDRT. (documento que obra de 12 al 13).
 - ✓ Resolución Administrativa N°016-99-DRA.T/CTA.R.T/ATDR.T. (DOCUMENTO QUE ORBA A FOLIO 14)

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

a) SOBRE LA NOTIFICACION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

- Mediante Notificación N°053-2014-ANA/AAAICO/ALA-T notificada el 15 de julio del 2014, la misma que ha cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH y la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tacna inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de don Francisco Hualpa Huayta; los hechos que se le imputan es el venir desviando las aguas del Pozo IRHS-126 la cual cuenta con derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N°061-2005-GRT/DRAT/ATDRT al predio de Unidad Catastral N°06209 hacia un terreno de posesión del Estado sito entre las coordenadas WGS 84 351825E y 7987617N, 351920E 7987429N, 351616E 7987271N, 351521E 7987462N ubicado fuera del bloque de riego del pozo y del ámbito de la Comisión de regantes 5 y 6 mediante tubería de PVC de 4 pulgadas de una longitud aproximada de 520 ml enterrada al costado del camino de acceso carrozable a una profundidad de 0,70 mts; y cuyas aguas son usadas para regar cultivos instados de olivo bajo el sistema de riego tecnificado con tuberías de PVC enteradas bajo suelo y cintas porta goteros en un área de 7.00 has.; y tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 277° literal g) “...destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, o) “...Dañar, obstruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”, r) “Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”, documento que obra a folio 23.

b) SOBRE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LA PRESUNTA SANCIONABLE:

- Según documento de fecha 23 de julio del 2014 don Francisco Hualpa Huayta efectúa su descargo señalando que no está cometiendo ninguna infracción y además que no existen medios probatorios que amparen tal afirmación, por lo que solicita el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, documento que obra de folio 25 al 26.

c) SOBRE EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR:

- Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH y la



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tacna cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe N°185-2014-ANA-ALA-T, de fecha 13 de octubre del 2014; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal g) "...destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; calificándola como una infracción Leve, con una multa de 0,6 UIT.

Que, respecto a la expresión de las sanciones, en el presente caso se puede apreciar que según Informe Técnico N°185-2014-ANA-AAAICO-ALA.T realiza una evaluación de acuerdo al contenido del artículo 278.2 para la calificación de las infracciones considerando el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos.

Criterio	Descripción	Folio
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se ha constatado que el administrado conduce las aguas del pozo IRHS 126 hacia áreas de ampliación las cuales están sembradas con olivo	Folio N° 01 al 02
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha extraído agua subterránea en el acuífero Caplina que se encuentra en veda hacia áreas de ampliación.	Folio N°01 al 12.
Impactos Ambientales Negativos	Actualmente el administrado no realiza traslado hacia áreas de ampliación según Informe N°081-2014-ANA/AAAICO-ALA-TACNA/WVCH e Inspección Ocular de fecha 13 de agosto del 2014	Folio N°28 al 30

ANALISIS DEL FONDO:

Que, en la presente infracción, se debe entender respecto a destinar las Aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua lo siguiente:

En cuanto a la conducta que determina la comisión de esta infracción deberá entenderse por *destinar* a ordenar, dirigir, señalar o determinar algo para algún fin o efecto. Asimismo, deberá entenderse por *uso*, el empleo o utilización de un bien.

Por otro lado, se entiende que un *predio* es una hacienda, tierra o inmueble; o, en términos generales, aquella superficie encerrada en un perímetro, delimitado por una línea poligonal continua y cerrada que se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro⁴¹.

De este modo, la acción de destinar el Agua a un predio distinto implica dos (02) escenarios: (i) que el Usuario de Agua se sirva y se aproveche del Agua en dos predios distintos: uno debidamente autorizado por el título habilitante para tal efecto y el otro no; o, (ii) que el Usuario de Agua dedique el uso del Agua a un fin distinto al autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.-

Un elemento fundamental que se debe considerar para determinar la configuración de la presente infracción, viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua para que una determinada persona destine el Agua a un uso o predio distinto para el que fue autorizado.

Ahora bien, no será suficiente que el titular de la autorización cuente con dicho título, sino que este debe haber sido debidamente emitido, es decir, que cumpla los requisitos de validez de acuerdo con las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y las normas especiales prevén para el mismo.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Así las cosas, para que la conducta de destinar las Aguas a predio distinto para el que fue autorizado se encuentre conforme con el ordenamiento jurídico, el título que las autorice deberá ser uno válido, vigente y emitido en conformidad con los requisitos específicos previstos por las normas aplicables; por lo que en el presente se procederá a sancionar de acuerdo a lo contenido en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal g) **"...destinar las guas a predio distinto para el cual fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**.

Que, el objetivo de las sanciones monetarias es disuadir la comisión de conductas ilícitas. En ese sentido, el nivel óptimo de la multa debe ser tal que haga que para el administrado sea más beneficioso respetar las normas en materia de recursos hídricos que incumplirlas. Este principio es el pilar fundamental para evitar que actos ilícitos resulten, a la vez rentables. Asimismo, ello está considerado bajo el principio de razonabilidad en el numeral 3° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General Administrativo, el cual establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

Que, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*.

Que, la norma contempla que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción, **corresponde a la entidad administrativa, ello en aplicación del principio constitucional de la presunción de inocencia del administrado, habiéndose ampliado los supuestos de dicha carga al caso de la imposición de una medida correctiva y cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos.** Esto último deberá apreciarse por la administración en cada caso concreto y preverse, necesariamente, al formular su estrategia de defensa frente a la pretensión del administrado, quien se encontrará en una notoria posición de ventaja; de las pruebas obtenidas por la administración en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, son determinantes en el presente procedimiento para determinar la infracción como leve, la Acta de Inspección Ocular de fecha 13 de agosto del 2014 e Informe Técnico N°081-2014-ANA/AAAICO-ALA-TACNA/WVCH de fecha 29 de agosto del 2014 donde se corrobora que el infractor ha corregido su accionar habiendo puesto a derecho y ya no destina el agua a predio distinto del cual fue autorizado.

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal g) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dice; **"...destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**; dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados; de la revisión del expediente se aprecia el acta de inspección e Informe N°081-2014-ANA-AAAICO-ALA-TACNA/WVCH e Informe N°185-2014-ANA.AAAICO-ALA.T, se ha corroborado que en la actualidad ya no está realizando la infracción. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338,



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal g) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dice; **“...destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados; de la revisión del expediente se aprecia el acta de inspección e Informe N°081-2014-ANA-AAAICO-ALA-TACNA/WVCH e Informe N°185-2014-ANA.AAAICO-ALA.T, se ha corroborado que en la actualidad ya no está realizando la infracción. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, sería la calificada como LEVE, por lo tanto le correspondería aplicarle una multa de 0,6. UIT; por cuanto la administrada ha **“...destinado las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 054 -2015-ANA-AAA.CO-UAJ/MAOT, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio del artículo 23° de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer sanción a don Francisco Hualpa Huayta, con una multa de 0,6 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **“destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**. La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tacna, dentro del tercer día de efectuado el mismo,

ARTÍCULO 2°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Tacna, la notificación de la presente resolución a parte Infractora.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA-OCOÑA

Ing. Romel Fernández Bravo
DIRECTOR

Cc. Arch.
RHFB/maot

1958

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

AUTOREGOLAZIONE DEL CANALE
SARONNO
1958

